

Oficio N° 194

INFORME PROYECTO LEY 36-2008

Antecedente: Boletín N° 5724-26

Santiago, 21 de noviembre de 2008

Por Oficio N° 20, de 11 de noviembre de 2008, el señor Presidente de las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Pequeña y Mediana Empresa de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informe de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5724-26, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día de hoy, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, el Ministro suplente señor Julio Torres Allú y la Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado Croquevielle, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
ANTONIO LEAL LABRÍN
PRESIDENTE
COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Antecedentes

La iniciativa legal -iniciada en Mensaje- ingresó a primer trámite constitucional, a la H. Cámara de Diputados, el 15 de enero de 2008. Actualmente tiene asignada suma urgencia.

El proyecto consta de diez artículos permanentes y dos transitorios.

Se solicita informe de esta Corte respecto de algunas disposiciones de los artículos séptimo y noveno de la iniciativa legal:

i) El artículo séptimo establece normas de protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, con el objeto de *“normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquéllas y señalar el procedimiento aplicable en la materia”*. Se hacen aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores determinadas normas de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

ii) El artículo noveno, que a su vez contiene 27 artículos, se refiere a los Asesores Económicos de Insolvencias y sus actos y establece un Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis.

II. Observaciones

En particular se requiere la opinión de la Corte respecto de las disposiciones contenidas en el **numeral 4) del artículo séptimo**, que establece que será competente para conocer de las controversias que suscite la aplicación de las normas de dicho artículo (referido a la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras), el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado

el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta, según se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

(...) 4) Juez Competente. Será competente para conocer de las controversias que suscite la aplicación de las normas del presente artículo, el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta”.

Además, se consulta el parecer de este Tribunal acerca del artículo 8° del artículo noveno, que establece un Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, y consagra un procedimiento de carácter contencioso-administrativo para reclamar de la exclusión de los asesores del Registro. Además, contempla que sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el Juez de Letras que corresponda a su respectivo domicilio. Se dispone que el juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario.

La disposición que se analiza es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO NOVENO. De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Actos. Establécese el siguiente Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis:

(...) Artículo 8°. Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de 5 días

a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el Juez de Letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario.

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos”.

Es del caso señalar, que el artículo séptimo del proyecto hace aplicable a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la Ley N° 19.496. Asimismo, dispone que las infracciones a lo dispuesto en la iniciativa legal serán sancionadas de acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 19.496.

En cuanto al procedimiento aplicable, el numeral 5 del artículo séptimo establece:

“Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de éste, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496”.

El Título IV de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se refiere al procedimiento, estableciendo en su párrafo 1° normas generales. Entre ellas, el artículo 50 A, cuyo inciso primero dispone lo siguiente:

“Artículo 50 A. Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor”.

La citada norma del artículo 8 del artículo noveno, establece un procedimiento contencioso-administrativo de reclamación, que tiene las siguientes características:

i) Los legitimados activos para deducir la reclamación son los Asesores Económicos de Insolvencias. Estos asesores están establecidos en el artículo 3° del artículo noveno del proyecto y su función es la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 del artículo noveno del proyecto y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

ii) Las causales de reclamación son las siguientes:

a) Estar afectado por alguna causal de exclusión del Registro de Asesores Económicos. Cabe tener presente que el artículo 4° del artículo noveno del proyecto establece que: *“para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras”*. Los asesores pueden ser excluidos del Registro en los casos señalados en el artículo 7° del artículo noveno de la iniciativa legal.

b) Estar afectado por instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Quiebras.

iii) El plazo para reclamar es de 5 días desde la notificación de la respectiva resolución administrativa.

iv) El órgano ante el cual se reclama es el Juez de Letras que corresponda al domicilio del Asesor Económico de Insolvencias.

v) La reclamación se tramitará conforme a las normas del juicio sumario, es decir de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

III. Conclusiones

En lo que se refiere al numeral 4 del artículo séptimo de la iniciativa legal, que otorga competencia para conocer de las controversias suscitadas por la aplicación de las normas de dicho artículo al *“juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta”*, a esta Corte le parece razonable y no merece objeciones, toda vez que el numeral 5 del artículo séptimo del proyecto establece que las acciones legales se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Dicho párrafo contiene el artículo 50 A, que otorga competencia a los jueces de policía local para conocer de todas las acciones emanadas de la Ley N° 19.496.

En lo que dice relación con al artículo 8 del artículo noveno, el proyecto establece un procedimiento contencioso administrativo para que el Asesor Económico de Insolvencias reclame de su exclusión del Registro de Asesores Económicos y de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Quiebras, que le afecten para ante el Juez de Letras correspondiente al domicilio del Asesor Económico de Insolvencias.

En relación a esto último, es menester hacer presente que otorgar competencia para conocer de esta acción a un juez

de letras es razonable y está conforme con el criterio sostenido por este Tribunal al informar otros proyectos de ley que establecen procedimientos de esta naturaleza.

Así, mediante Oficio N° 129, de 20 de agosto de 2008, informando el proyecto que establece el procedimiento para la reclamación de multas impuestas por la Superintendencia de Valores y Seguros (Boletín N° 5998-07), se manifestó:

“(...) este Tribunal, como se ha informado en forma reiterada, ha sido del parecer de que todos los procedimientos contencioso administrativos -como el que se plantea- deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia”.

“Asimismo, debe hacerse presente, como lo ha manifestado reiteradamente esta Corte, tanto el señor Presidente en el discurso inaugural del año judicial como el Pleno en diversos informes a proyectos de ley, la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que contempla para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración, hacen conveniente y necesario que se estudie la implementación, de una vez por todas, de tribunales contencioso administrativos; lo que, por el carácter técnico y especializado de los mismos, contribuiría enormemente a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en materia administrativa”.

Cabe hacer presente, que merece reparo la facultad que el inciso segundo del artículo 8°, contenido a su vez en el artículo noveno del proyecto, otorga al Superintendente de Quiebras de disponer, a requerimiento del interesado, el apercibimiento contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en caso del incumplimiento que contempla el procedimiento de Reclamo a la Exclusión que en el citado artículo 8° se indica, autorizándolo a imponer multas, facultad que es de naturaleza jurisdiccional, y por consiguiente, de competencia de los Tribunales de Justicia.

Además, es del caso señalar que otras normas del proyecto también se refieren a las facultades de los tribunales de justicia. Es el caso de los artículos 18 y 19 del artículo noveno de la iniciativa legal, que permiten a los tribunales suspender diversas actuaciones procesales

por la presentación del certificado emitido por el Asesor Económico de Insolvencias. En la parte pertinente, dichos artículos disponen:

“Artículo 18. Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley, validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la administración del Estado, permitirás al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

(...) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante tribunales de Policía Local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.”

Artículo 19 (...) En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo”.

Finalmente, cabe señalar que de aprobarse la iniciativa legal que se analiza, debieran suplementarse los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga que tendrían los tribunales con las nuevas acciones legales que se crean.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación a la presente iniciativa de ley

Saluda Atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo

Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria